**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES (CALDAS)**

Radicado: 17877-61-08-806-2014-80254-00 NI. 3514
Condenado: Andrés Felipe Loaiza Caro
C.C. 1.061.372.054
Delito: Hurto calificado
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 311
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Andrés Felipe Loaiza Caro.**

## II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas, el 28 de octubre de 2014, condenó al señor **Andrés Felipe Loaiza Caro**, a una pena de 31 meses de prisión, por haber sido hallado responsable de la conducta punible de Hurto Calificado.

2. Mediante auto No 0018 del 8 de enero de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 11 meses y 3 días, para lo cual suscribió acta de compromisos en esa misma fecha[1].

3. Este Juzgado, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 2 de febrero de la presente anualidad inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

## III. CONSIDERACIONES

### 1.Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

### 2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

[1] Acta de compromisos a fl. 180 del Cuaderno de Ejecución de Penas, suscrita el 8 de enero de 2016.

> *"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

A tono con lo que antecede, compete a este Funcionario Judicial, como actual vigía de la condena del señor **Loaiza Caro**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita colegir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del condenado, durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este Juzgado procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaria, se realizarán las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal y será devuelto el expediente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## IV. RESUELVE:

**1. Decretar la liberación definitiva** al señor **Andrés Felipe Loaiza Caro**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.372.054, en el proceso radicado bajo el No 17877-61-06-806-2014-80254-00 NI. 3514.

**2. Decretar la extinción de la sanción penal**, al señor **Andrés Felipe Loaiza Caro**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.372.054, en el proceso radicado bajo el No 17877-61-06-806-2014-80254-00 NI. 3514.

**3. Ordenar** a través del Centro de Servicios Administrativos, que una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

**4. Remitir por competencia** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo.

**5. Informar** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

**Notifíquese y cúmplase**

(Firma electrónica)
**Juan Carlos Merchán Meneses**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Juan Carlos Merchan Meneses**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17291d209d272fc9d6efd72efcc0a44b1ca406de6de472a6b5ec966adba16b6**
Documento generado en 23/02/2024 03:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Radicado: 17877-61-08-806-2014-80254-00 NI. 3514
Condenado: Andrés Felipe Loaiza Caro
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 311

***Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales***

Constancia de notificación:

Andrés Felipe Loaiza Caro
Condenado
Cels. 3128545353 - 3114330583

Dra. Clarisa Ortiz Márquez
Defensoría pública

Dr. Jaime Enrique Montoya
Procurador 107 judicial II penal

Antonio Villegas Carmona
Secretario CSJEPMS